

de sueldos. Como precepto general, un cargo público ó empleo de la Federación, del Distrito ó de los territorios federales, es incompatible con cualquier otro cargo ó empleo público, sea de la clase que fuere, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

I. Los empleos á que se refiere el art. 142 del decreto de 31 de diciembre de 1901, no determinan incompatibilidad con ningún otro.

II. Uno ó más empleos de profesor, prosector, preparador, jefe de Clínica, jefe de trabajos anatómicos ó jefe de taller, propietario ó adjunto, cualquiera que sea su número, son compatibles con otro empleo de la Federación, del Distrito ó de los territorios federales, siempre que se hayan obtenido por oposición, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

III. Son también compatibles con otro empleo de la Federación ó del Distrito y territorios federales los empleos ocupados en virtud de nombramiento por el personal docente, siempre que no excedan de dos los empleos que desempeñe una misma persona, en un solo ó diversos ramos de la administración pública. Para los efectos de esta fracción se considerarán formando parte del personal docente los directores generales de instrucción primaria ó normal, los empleados del Consejo Superior de Educación Pública, los directores de las escuelas nacionales, el de la Biblioteca Nacio-

nal y los empleados de ésta que presten sus servicios en la noche.

IV. Son también compatibles con otro empleo de la Federación ó del Distrito y territorios federales, pero con la restricción que expresa el inciso que precede, los empleos facultativos de los ramos de beneficencia ó salubridad pública y los de inspectores técnicos y comisarios inspectores nombrados por el ejecutivo para la vigilancia de las empresas ferrocarrileras.

V. Son también compatibles con otro empleo de la Federación ó del Distrito ó territorios federales los cargos honoríficos, sin limitación de número y también sin esta limitación los que no sean retribuidos por el erario federal y las comisiones que se paguen con cargo á partidas de gastos extraordinarios ó imprevistos, siempre que tales comisiones no tengan por objeto remunerar empleos que estén considerados en alguna partida especial de este presupuesto.

Aun los empleos, cargos y comisiones enumerados en los anteriores incisos, sólo se considerarán compatibles, cuando por la diversidad de horas de oficina y las demás circunstancias de cada uno de ellos sea posible desempeñarlos con puntualidad y eficacia.

Art. 11° Ningún gasto podrá dispensarse de la comprobación respectiva, pero la secretaría de Relaciones Exteriores y de Gobernación podrán ordenar, por acuerdo del presidente de la república, que las

oficinas pagadoras no exijan comprobación de los gastos secretos de sus respectivos ramos, que hayan de cargarse á partidas destinadas al efecto, ó á las de «Gastos extraordinarios ó imprevistos.» Para resguardo de los pagadores que recibían cantidades con ese carácter, el secretario del ramo, luego que se haga el gasto conforme á sus órdenes, lo expresará así en un documento otorgado al pagador, para que éste lo presente á la tesorería, y figure entre los comprobantes de la cuenta del año fiscal.

Art. 12° Todo contrato, acto ú operación, en virtud del cual se constituya, á cargo del erario federal, una obligación que deba resolverse por un pago no comprendido en el presupuesto de egresos, ni autorizado por ley posterior, requiere para su validez la aprobación del Congreso de la Unión. No reza esta prevención con los compromisos que asuma el Ejecutivo con cargo á presupuestos posteriores, cuando dichos compromisos se concreten á pagos que hayan de efectuarse á lo más dentro de los tres años fiscales siguientes, puedan cubrirse cada año con una asignación igual á la del presupuesto en curso, y tengan por objeto la ejecución de obras públicas, la compra ó la construcción de edificios, ó la retribución de de servicios personales que se presen por virtud de contrato.

Para la compra de combustible, materias primas, pertrechos de guerra, muebles y útiles para las ofici-

nas y establecimientos del gobierno, el compromiso contraído sólo podrá extenderse al año fiscal siguiente. En todo caso deberá oírse la opinión de la secretaría de Hacienda.

Art. 13° Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen á los agentes y empleados diplomáticos ó consulares en el extranjero, así como á la agencia financiera de México en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme á la tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero, con goce de sueldo de su propio empleo ó disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva secretaría de Estado.

Art. 14° Á los jefes, oficiales, marineros, maquinistas y en general á todos los individuos que presten sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de «embarcado» y «desembarcado» que fija el presupuesto

por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará, á partir del décimo día, contado desde aquel en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan pronto como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la república.

Art. 15°. Las gastos de cambio y de situación de tondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya se trate de emolumentos ó bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato ó de autorización de las Cámaras ó por simple facultad administrativa, se cargarán á la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal ó á la de gastos imprevistos ó extraordinarios del propio ramo, según lo disponga la respectiva secretaría. Á la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la república y los que hayan de causarse por pagos en el extranjero directamente acordados por la secretaría de Hacienda; y á la que con el mismo objeto figura en el ramo de Relaciones, los que se causen por los sueldos y gastos del Cuerpo diplomático y consular y de la comisión internacional de límites.

Art. 16°. La amortización de títulos de la Deuda Pública que provenga de operaciones en que deben aquellos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa á la cuenta del presupuesto.

Art. 17°. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 18°. Las distribuciones que afecten presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 19°. Cuando alguna de las secretarías de Estado necesite empleados de otras secretarías para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague á dichas comisiones, correspondiendo solamente á la secretaría á que pertenezca el empleado, el abo-

no de los haberes que conforme á la ley le correspondan.

Art. 20°. De conformidad con los decretos de fechas 19 de diciembre de 1899, 3 de junio de 1901 y 8 de mayo de 1903, el Ejecutivo podrá invertir en las obras públicas y gastos extraordinarios que tales decretos expresan, el saldo de las sumas autorizadas; y los gastos que se hagan con este motivo, se consignarán en la cuenta del tesoro, por separado, y después de todos los ramos de egreso ordinario, como egreso extraordinario del ramo ó ramos correspondientes.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.—México, 28 de abril de 1904.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, públigue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de mayo de 1904.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. D. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de mayo de 1904.—*Limantour*.

Decreto estableciendo nuevas bases para el cobro del impuesto del Tim-

*bre al tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar.*

SECCIÓN TERCERA.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de Ingresos vigente de 1° de junio último, y considerando:

Que conforme al artículo 7° de la ley expedida en 10 de diciembre de 1892 y circulares relativas, los múltiples, medios kilogramos y fracciones de kilogramo de tabacos labrados extranjeros, que no sean puros ó cigarros, causan á su importación al país la cuota correspondiente, en relación con el peso que representan, cualquiera que éste sea, mientras que los nacionales de la clase indicada no están gravados en la propia forma, pues los paquetes que no llegan á 500 gramos pagan la misma cuota que los que tienen este peso.

Que es equitativo fijar á unos y otros tabacos la misma base de cobro para el impuesto del Timbre, emitiendo con ese destino estampillas especiales que correspondan á los paquetes de los diversos tamaños que se preparan en el país, en vez de recurrir, como se hace en la actualidad para timbrar los tabacos extranjeros, á estampillas creadas